

ACUERDO No.14
(12 DE DICIEMBRE DE 2002)

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO
DEL PERSONAL DOCENTE DE UNIPAZ**

EL CONSEJO DIRECTIVO DE UNIPAZ
En ejercicio de sus funciones legales y en especial las conferidas en el
artículo 65 de la Ley 30 de 1992

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º: Expedir con sujeción a las disposiciones de la Ley 30 de 1992, el Estatuto del Profesor Universitario contenido en los siguientes artículos.

CAPÍTULO I

**DE LOS PRINCIPIOS, CAMPOS DE APLICACIÓN, NATURALEZA Y
CLASIFICACIÓN DE LOS PROFESORES UNIVERSITARIOS**

ARTÍCULO 2º: Este Reglamento establece las relaciones legales y reglamentarias entre UNIPAZ y su personal Docente, bajo los principios inspirados en la democracia, libertad de cátedra, libertad de expresión y libertad de pensamiento, sin que ningún credo político, filosófico y religioso pueda ser impuesto como oficial por las autoridades de la entidad, el profesorado o el estudiantado.

ARTÍCULO 3º: Es docente universitario la persona natural que se dedica a ejercer las funciones de docencia, investigación y proyección social en un programa académico de la Institución.

Los Profesores Universitarios de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo, ejercerán funciones adicionales de Administración, cuando la Institución así lo requiera.

ARTÍCULO 4º: Según la dedicación los Profesores Universitarios son de dedicación exclusiva, de tiempo completo, medio tiempo y hora cátedra y



U N I P A Z

Instituto Universitario de la Paz
(Decreto Ordenanza 0331 de 1987 – Gobernación de Santander)

están sujetos al Régimen especial previsto en el Capítulo III, Título III, de la ley 30 de 1992 y a este Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LA VINCULACIÓN DE LOS PROFESORES UNIVERSITARIOS DE CARRERA

ARTÍCULO 5º: Los Profesores Universitarios de carrera son nombrados por el Rector de UNIPAZ, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 6º: Para Ser vinculado como Profesor Universitario de carrera en UNIPAZ, se requiere:

- a. Reunir las calidades mínimas exigidas en el artículo siguiente para el desempeño del cargo definidas en el artículo siete del presente reglamento.
- b. Haber sido seleccionado mediante sistema de concurso público de méritos.
- c. No haber llegado a la edad de retiro forzoso.
- d. No estar gozando de pensión de jubilación.
- e. No encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
- f. Ser ciudadano colombiano en ejercicio o residente autorizado.

ARTÍCULO 7º: Todo aspirante a concursar para la provisión de un cargo docente de carrera en UNIPAZ deberá acreditar como mínimo:

- a. Título equivalente al máximo nivel académico de los programas de formación adscritos a la Escuela en la cual se va a desempeñar como profesor.
- b. Experiencia docente mínima de tres años en Instituciones de Educación Superior o una experiencia profesional mínima de cinco años.

PARÁGRAFO: El consejo Directivo reglamentará los casos en que se pueda eximir del título a personas que demuestren haber realizado aportes significativos en el campo de la técnica, el arte o las humanidades.

ARTÍCULO 8º: La provisión de cargos docentes de carrera, cualquiera sea su dedicación, se hará únicamente por el sistema de concurso público de méritos, en el que se evaluará sus conocimientos académicos, experiencia



U N I P A Z

Instituto Universitario de la Paz
(Decreto Ordenanza 0331 de 1987 – Gobernación de Santander)

Reglamento del Personal Docente de UNIPAZ ...

3

profesional y/o docente, de conformidad con las normas del presente Reglamento.

ARTÍCULO 9º: Ni en la selección, ni en la evaluación de los aspirantes a ocupar cargos docentes, se tendrá en cuenta: ideología política, creencias religiosas, raza, sexo, ni estado civil. El funcionario que contraviniera esta disposición se hará acreedor de la sanción respectiva.

ARTÍCULO 10º: Para la provisión de cargos docentes de carrera en UNIPAZ se realizará un concurso público de méritos, el cual seguirá el siguiente procedimiento:

1. Los Consejos de Escuela establecerán las áreas y los requerimientos del personal docente indispensable para el desarrollo de sus programas, el cual se ajustará estrictamente al plan de desarrollo académico de la respectiva unidad.
2. Determinadas las necesidades docentes de cada escuela, por parte de los respectivos consejos y previo concepto favorable del Consejo Académico, el Rector convocará, mediante resolución, a concurso público de méritos para proveer los cargos públicos docentes, siempre que se encuentren vacantes en la planta de personal. En las escuelas en consolidación el Consejo Académico será quien defina las áreas. Las necesidades se determinarán en asamblea de docentes de formación específica.
3. El aviso de convocatoria se publicará en dos (2) medios escritos de comunicación de cobertura Nacional y en sitios visibles de la Institución y deberá contener: Descripción del cargo y los requisitos para el mismo; enumeración de los documentos que el candidato debe presentar; indicación de las fechas para la ejecución de las pruebas académicas correspondientes, las de cierre de inscripciones y las de publicación de los resultados del concurso, el tipo de pruebas que se van a realizar y el porcentaje de las mismas. El término de la inscripción no podrá ser inferior a quince (15) días hábiles, contados a partir de la publicación del aviso de convocatoria.
4. A partir de la fecha en que se hace la convocatoria a concurso, los Consejos de Escuela, o en su defecto el Consejo Académico, determinarán la prueba académica que van a realizar, de tal suerte que en el momento de la inscripción se le entregará al interesado un escrito en el que se indique en que consistirá la misma.



U N I P A Z

Instituto Universitario de la Paz
(Decreto Ordenanza 0331 de 1987 – Gobernación de Santander)

5. Los interesados se inscribirán y harán entrega de su documentación en la secretaría de la Escuela respectiva. Las secretarías de las diferentes Escuelas llevarán un libro de registro en el que se indicará fecha y hora de la inscripción, nombre del aspirante, cargo al que aspira y número de folios. En el momento de la inscripción la Secretaria foliará la hoja de vida con sus anexos.
6. Durante el término de inscripciones los Consejos de Escuela, o en su defecto el Consejo Académico, conformarán los jurados evaluadores para las pruebas académicas atendiendo el perfil de los profesionales requeridos. La integración de los jurados evaluadores se hará teniendo en cuenta lo previsto en el presente acuerdo, y de no ser posible, se conformará con personal calificado, dejando constancia en el acta, de los motivos que justificaron la decisión.
7. Vencido el término de inscripciones, las secretarías de las escuelas remitirán las hojas de vida recepcionadas junto con el libro de registros a los Consejos de Escuela, o en su defecto al Consejo Académico, quienes dispondrán de tres días hábiles para practicar la prueba de análisis de las hojas de vida, la cual es eliminatoria.
8. Los criterios para el análisis de hojas de vida serán de carácter académico y profesional y estarán constituidos por los siguientes factores:
 - a.- Estudios y títulos en el área correspondiente, debidamente acreditados.
 - b.- Experiencia Docente y/o profesional, posterior a la obtención del título profesional, debidamente acreditada.
 - c.- Estudios de postgrado debidamente acreditados.
 - d.- Productividad académica debidamente acreditada.
9. Los mecanismos de evaluación de los factores enunciados en el numeral anterior, así como los puntajes para su valoración serán los siguientes:
 - a. Formación académica (máximo 15 puntos)
 - Título de Especialización : 5 puntos
 - Título de Maestría : 10 puntos
 - Título de PhD : 15 puntos
 - b. Experiencia Profesional, un punto por año (máximo 8 puntos)
 - c. Experiencia docente en Educación Superior, un punto por año (máximo 7 puntos)



U N I P A Z

Instituto Universitario de la Paz
(Decreto Ordenanza 0331 de 1987 – Gobernación de Santander)

- d. Productividad académica (máximo 10 puntos)
 - Un punto por cada publicación en revistas indexadas (máximo 6 puntos)
 - Dos puntos por cada libro publicado (máximo 4 puntos)
- 10. Para que se surta el concurso público de méritos se requiere como mínimo que dos (2) de los aspirantes reúnan los requisitos mínimos.
- 11. Una vez practicada la prueba de análisis de hojas de vida los Consejos de Escuela, o en su defecto el Consejo Académico, publicarán en un lugar visible de la Institución el listado de quienes superaron la prueba, indicando además el sitio, fecha y hora en que le corresponderá a cada inscrito presentar la prueba académica.
- 12. Los Consejos de Escuela o en su defecto el Consejo Académico, establecerán el tipo de pruebas académicas que conduzcan a establecer objetivamente el nivel académico del aspirante en el área del concurso, la actividad científica e investigativa y las aptitudes pedagógicas.
- 13. Se integrará un jurado evaluador idóneo para las pruebas académicas constituido por:
 - a.- Un profesor del área del concurso designado por el Director.
 - b.- El Director de Escuela.
 - c.- Un profesor del área de concurso, designado por el Consejo de la Escuela.
 - d.- Un estudiante designado por el Consejo de la Escuela respectiva, quien actuará como veedor.
- 14. En las Escuelas en las cuales no existan Departamentos, se nombrará un (1) profesor más, como jurado del área de concurso respectivo.
- 15. La prueba académica será realizada por los jurados evaluadores, en un término de dos (2) días hábiles, dejando transcurrir entre la fecha de la publicación a la que se refiere el numeral 11 y la fecha de la prueba, diez (10) días hábiles.
- 16. Realizada la prueba académica, el jurado evaluador entregará a los Consejos de Escuela, o en su defecto el Consejo Académico, los formatos de evaluación en los que consten las calificaciones individuales de cada aspirante.



U N I P A Z

Instituto Universitario de la Paz
(Decreto Ordenanza 0331 de 1987 – Gobernación de Santander)

17. El Consejo de Escuela o en su defecto el Consejo Académico, sumará, a los puntajes de la prueba académica, el de la prueba de análisis de hojas de vida, teniendo en cuenta que las pruebas académicas tendrán un valor máximo de 100 puntos, y las hojas de vida tendrá un valor máximo de 40 puntos, siendo la calificación mínima aprobatoria del concurso de 70 puntos. Hecho lo anterior dejará constancia en acta de los resultados del concurso y, de acuerdo con estos, elaborará un listado de elegibles en orden descendente, haciendo entrega de ambos actos administrativos al Rector a través del Director de Escuela, quien previamente verificará el cumplimiento de las disposiciones y requisitos.

ARTÍCULO 11°: Atendiendo los resultados del concurso, el Rector procederá a hacer los nombramientos en período de prueba a los candidatos que obtuvieron el mayor puntaje siempre que tengan la calificación mínima aprobatoria.

ARTÍCULO 12°: El Rector, mediante acto motivado, previo concepto del Director de Escuela, podrá declarar desierto el concurso cuando:

- a.- La Dirección de Escuela comunique a la rectoría la existencia de vicios insubsanables dentro del concurso en concordancia con el numeral 17 del artículo 10 del presente Reglamento.
- b.- No se inscriban por lo menos dos (2) aspirantes.
- c.- No reúnan los requisitos mínimos por lo menos dos (2) de los aspirantes.
- d.- Ninguno de los concursantes haya obtenido por lo menos el 70% del puntaje total.

En tales casos se procederá a una nueva convocatoria en los términos que establece el presente Reglamento; a más tardar en la vigencia del semestre posterior a la primera convocatoria.

ARTÍCULO 13°: Cuando sea necesario proveer dos o más cargos simultáneamente en la misma área, se escogerán los candidatos que mayores puntajes hayan obtenido en orden descendente, siempre y cuando hayan alcanzado por lo menos el 70% del puntaje total.

ARTÍCULO 14°: En el caso de no aceptación del cargo por parte del candidato seleccionado, o cuando resultare impedido legalmente, se llamará a ocupar la vacante a quien siga en puntaje siempre y cuando haya obtenido por lo menos el 70% del puntaje total.



U N I P A Z

Instituto Universitario de la Paz
(Decreto Ordenanza 0331 de 1987 – Gobernación de Santander)

Reglamento del Personal Docente de UNIPAZ ...

7

ARTÍCULO 15°: La resolución de nombramiento en período de prueba deberá incluir: Dedicación, asignación básica, Escuela y área a la cual se adscribe el docente y las fechas de iniciación y terminación de sus funciones.

ARTÍCULO 16°: Producida la resolución de nombramiento, el docente tendrá diez (10) días hábiles para aceptar o rehusar el cargo a partir de la comunicación respectiva, y otros diez (10) días hábiles para posesionarse. Si vencidos los términos anteriores, el docente no se posesionare ante el Rector de UNIPAZ o ante quien este delegue, sin mediar prórroga expresa de acuerdo con la ley, la resolución de nombramiento perderá sus efectos. El término previsto para la posesión podrá prorrogarse hasta por un mes, cuando medie justa causa a juicio del Rector.

ARTÍCULO 17°: El nombramiento en período de prueba del docente que haya sido seleccionado mediante concurso, bien sea de dedicación exclusiva, tiempo completo o medio tiempo, se hará mediante resolución rectoral por el término de un año calendario. Durante el periodo de prueba el docente podrá ser removido libremente por la autoridad nominadora. Una vez vencido el término anterior, si el resultado de la evaluación que establece el presente reglamento es satisfactorio, conllevará a que el Director de Escuela, de oficio, solicite su ingreso al escalafón docente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

PARÁGRAFO: Si la evaluación de que trata este artículo es insatisfactoria, el Director de Escuela informará por escrito al Rector anexando copia del acta de evaluación, para que éste proceda mediante resolución motivada a declarar la insubsistencia del nombramiento hecho al docente.

ARTÍCULO 18°: El docente que ingrese al servicio de UNIPAZ deberá asistir a un proceso académico, pedagógico y administrativo coordinado por el Director de la Escuela para la cual esta adscrito.

CAPÍTULO III

DE LA VINCULACIÓN DE LOS DOCENTES OCASIONALES Y DE CÁTEDRA

ARTÍCULO 19°: UNIPAZ podrá vincular, para cada período académico, docentes ocasionales y de cátedra, de acuerdo con los requerimientos de sus Escuelas, los cuales se aprobarán por el Consejo Académico antes de la iniciación de cada período.



U N I P A Z

Instituto Universitario de la Paz
(Decreto Ordenanza 0331 de 1987 – Gobernación de Santander)

ARTÍCULO 20°: Los profesores Universitarios ocasionales con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, serán requeridos transitoriamente por UNIPAZ para períodos inferiores a un (1) año. Los Profesores Universitarios ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales. Sus servicios serán reconocidos mediante resolución de Rectoría.

ARTÍCULO 21°: Los profesores Universitarios de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, y su vinculación se hará mediante resolución de Rectoría por períodos académicos.

ARTÍCULO 22°: Para la vinculación de docentes ocasionales y catedráticos, los Consejos de Escuela procederán a realizar en los períodos intersemestrales un concurso de méritos interno el cual será reglamentado por el Consejo Académico dentro de los tres (3) meses siguientes a la aprobación del presente acuerdo.

ARTÍCULO 23°: Los Profesores Universitarios ocasionales y de cátedra se vincularán mediante resolución Rectoral, en la cual se determinará:

- a. Nombre y cédula de ciudadanía del docente.
- b. Dedicación del Docente.
- c. Período académico para el cual se vincula.
- d. Nombre y número de las materias asignadas, así como la descripción de las actividades de investigación y extensión que realizará.
- e. Ubicación del docente en el escalafón, si la tiene.
- f. Asignación mensual si es ocasional, y valor de la hora cátedra si es catedrático, con las prestaciones sociales a que haya lugar de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 24°: De conformidad con la ley, los empleos de docentes ocasionales y catedráticos, por no pertenecer a la carrera docente, serán de libre nombramiento y remoción por parte de la autoridad nominadora.

ARTÍCULO 25°: UNIPAZ, a través de sus Escuelas, goza de autonomía para vincular en el siguiente período académico a los docentes ocasionales y catedráticos que resulten evaluados satisfactoriamente.

CAPÍTULO IV

DEL ESCALAFÓN DOCENTE PARA DOCENTES DE CARRERA



ARTÍCULO 26°: Se entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los Profesores Universitarios de carrera del UNIPAZ, de acuerdo con sus títulos universitarios, su experiencia calificada y su productividad académica. La inclusión en dicho escalafón habilita al Docente para ejercer la carrera docente de que trata el presente Reglamento y le confiere estabilidad de acuerdo con la ley y con el presente estatuto.

ARTÍCULO 27°: La carrera docente se inicia una vez ejecutoriado el acto administrativo de inscripción en el escalafón expedido por el Consejo Directivo, previo visto bueno del Consejo Académico y contra él solo procede por la vía gubernativa el recurso de reposición.

ARTÍCULO 28°: El escalafón del docente de carrera comprenderá las siguientes categorías, independientemente de su dedicación:

1. Profesor Auxiliar.
2. Profesor Asistente.
3. Profesor Asociado.
4. Profesor Titular

ARTÍCULO 29°: Las categorías en el escalafón docente se sujetan a los siguientes términos:

- a. La calidad de profesor Auxiliar otorga estabilidad por períodos sucesivos de dos (2) años calendario.
- b. La calidad de Profesor Asistente otorga estabilidad por períodos sucesivos de tres (3) años calendario.
- c. La calidad de Profesor Asociado otorga estabilidad por períodos sucesivos de cuatro (4) años calendario.
- d. La calidad de Profesor Titular otorga estabilidad por períodos sucesivos de cinco (5) años calendario.

PARÁGRAFO: Este artículo se aplicará sin perjuicio de las situaciones jurídicas individuales.

ARTÍCULO 30°: Los docentes Ocasionales y Catedráticos de UNIPAZ, para efectos salariales, serán asimilados a las diferentes categorías previstas en este capítulo previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Capítulo V del presente Estatuto, por parte del Comité de asignación de puntajes.



U N I P A Z

Instituto Universitario de la Paz
(Decreto Ordenanzal 0331 de 1987 – Gobernación de Santander)

PARÁGRAFO: Para efectos de la experiencia, se tendrá en cuenta para su asimilación a las diferentes categorías, el tiempo de servicios prestados en UNIPAZ o en otra Institución de Educación Superior.

CAPÍTULO V

DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PROMOCIÓN EN EL ESCALAFÓN DOCENTE PARA DOCENTES DE CARRERA

ARTÍCULO 31°: Para ingresar por primera vez al Escalafón docente en cualquiera de sus categorías, además de lo establecido en el artículo 6° del presente Reglamento, se requiere:

1. Haber cumplido un (1) año de período de prueba.
2. Obtener evaluación satisfactoria del desempeño de acuerdo con la reglamentación aprobada en UNIPAZ.
3. Acreditar constancia de aprobación de cursos de actualización y metodología de la enseñanza y evaluación del rendimiento académico no inferior a cuarenta (40) horas, las cuales deben ser realizadas en el período de prueba.

PARÁGRAFO: La institución propenderá por la capacitación pedagógica del cuerpo docente, de conformidad con el plan de capacitación institucional.

ARTÍCULO 32°: Los requisitos para ser Profesor Auxiliar son los establecidos en el Artículo 31.

ARTÍCULO 33°: Los requisitos para ser Profesor Asistente son:

1. Haber desempeñado durante dos (2) años el cargo de Profesor Auxiliar en UNIPAZ o en otra Universidad legalmente reconocida, o haber desempeñado el cargo de Profesor Asistente en otra Universidad.
2. Acreditar cursos de actualización con duración no inferior a cuarenta (40) horas, que debieron realizarse en el período de profesor Auxiliar.
3. Obtener por lo menos evaluación de desempeño satisfactorio, de acuerdo con la reglamentación vigente.

ARTÍCULO 34°: Los requisitos para ser Profesor Asociado son:



1. Haber desempeñado durante tres (3) años el cargo de Profesor Asistente en UNIPAZ o en otra Universidad legalmente reconocida, o haber desempeñado el cargo de Profesor Asociado en otra Universidad.
2. Presentar y sustentar ante homólogos de otras Instituciones, un trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, la ciencia, las artes o las humanidades, de acuerdo a la reglamentación de Producción Intelectual aprobada por el Consejo Directivo.
3. Acreditar cursos de actualización con duración no inferior a 40 horas, los cuales debieron ser realizados en el período de profesor Asistente.
4. Obtener por lo menos evaluación de desempeño satisfactorio, de acuerdo con la reglamentación vigente.

ARTÍCULO 35°: Los requisitos para ser Profesor Titular son:

1. Haber desempeñado por lo menos durante cuatro (4) años el cargo de Profesor Asociado en el UNIPAZ o en otra Universidad legalmente reconocida, o haber desempeñado el cargo de Profesor Titular en otra Universidad.
2. Presentar y sustentar ante homólogos de otras Instituciones, trabajos diferentes que constituyan un aporte significativo a la docencia, la ciencia, las artes o las humanidades, de acuerdo a la reglamentación de Producción Intelectual aprobada por el Consejo Directivo.
3. Acreditar cursos de actualización con duración no inferior a cuarenta (40) horas que debieron realizarse en el período de profesor Asociado.
4. Obtener por lo menos evaluación de desempeño satisfactorio, de acuerdo con la reglamentación vigente.

ARTÍCULO 36°: Para la promoción de categoría en el Escalafón, el Docente tendrá que adelantar el siguiente procedimiento:

1. Presentar solicitud al Consejo Directivo a través del Consejo Académico, acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos para ser promovido a la categoría solicitada.
2. Obtener una evaluación satisfactoria del desempeño académico.

PARÁGRAFO: El Consejo Académico verificará el cumplimiento de los requisitos anteriores y recomendará al Consejo Directivo la promoción. La promoción a la categoría se adoptará mediante Acuerdo del Consejo Directivo. Carecerán de validez las promociones que se realicen sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal efecto.



U N I P A Z

Instituto Universitario de la Paz
(Decreto Ordenanza 0331 de 1987 – Gobernación de Santander)

ARTÍCULO 37°: La valoración de los respectivos puntajes, de acuerdo con la categoría en el escalafón, se establecerá en el Régimen salarial y Prestacional Docente que el Consejo Directivo apruebe para UNIPAZ.

CAPÍTULO VI

DE LA DEDICACIÓN Y DE LAS FUNCIONES DEL DOCENTE

ARTÍCULO 38°: Según la dedicación y de acuerdo con la vinculación, los Profesores Universitarios de UNIPAZ son:

1. Docentes de carrera de dedicación exclusiva, de tiempo completo, y de medio tiempo.
2. Docentes ocasionales de tiempo completo y de medio tiempo.
3. Docentes de cátedra.

ARTÍCULO 39°: Los docentes de carrera de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo, cualquiera que sea la categoría, no son de libre nombramiento y remoción, salvo cuando se trate del período de prueba.

ARTÍCULO 40: El Consejo Directivo reglamentará mediante acuerdo lo pertinente a los Docentes de dedicación exclusiva.

ARTÍCULO 41°: Es docente de tiempo completo, de carrera u ocasional, quien dedica la totalidad de la jornada laboral legalmente establecida, que es de cuarenta (40) horas semanales, con carácter permanente al servicio de la Institución en la docencia, investigación, dirección y asesorías de trabajos de grado, tesis o monografías, labores de extensión universitaria o actividades de dirección académico- administrativa.

PARAGRAFO: El docente de tiempo completo, de carrera u ocasional, podrá laborar en instituciones públicas o privadas de educación superior como docente catedrático siempre que las horas cátedra no interfieran con el horario de trabajo fijado por la Institución para los docentes de tiempo completo. El cumplimiento de ésta disposición será supervisado por el respectivo Consejo de Escuela.

ARTÍCULO 42°: Es docente de medio tiempo de carrera, quien dedica 20 horas semanales al servicio de la Institución.



U N I P A Z

Instituto Universitario de la Paz
(Decreto Ordenanza 0331 de 1987 – Gobernación de Santander)

ARTÍCULO 43°: Es docente de cátedra, quien dedica un número de asignaturas inferior a 16 horas semanales a consideración del Consejo de Escuela, teniendo en cuenta los requerimientos y necesidades de la Institución.

ARTICULO 44°: El Consejo de Escuela asignará, mediante acuerdo, la carga horaria académica semanal de los docentes de Tiempo Completo, de carrera u ocasional, la cual no podrá ser inferior a 20 horas, independiente del número de asignaturas.

Los Consejos de Escuela asignarán, mediante acuerdo, la carga horaria académica semanal de los docentes de medio tiempo de carrera, la cual no podrá ser inferior a 16 horas, independiente del número de asignaturas.

PARAGRAFO 1°: En aquellos programas que por su naturaleza tengan que apartarse de lo previsto en este artículo, deberán ser sometidos a aprobación del respectivo Consejo de Escuela y del Consejo Académico.

PARÁGRAFO 2°: La asignación de carga horaria académica semanal que hace el Consejo de Escuela, es de obligatorio cumplimiento y su desconocimiento constituye una falta disciplinaria.

PARÁGRAFO 3°: El Consejo Académico podrá disminuir transitoriamente, en casos especiales e individuales, el número de horas de que trata el presente artículo, con el fin de que el docente pueda adelantar actividades propias de la Institución, atender compromisos adquiridos por esta, o desempeñar funciones de representación institucional.

ARTÍCULO 45°: Podrá haber docentes de tiempo completo que en virtud de convenios interinstitucionales en los que participe UNIPAZ, distribuyan su jornada laboral entre dos (2) o más instituciones de educación superior, legalmente reconocidas. En tales casos, y para todos los efectos, el docente se considera vinculado a UNIPAZ, y no tendrá derecho a remuneración adicional, salvo que el convenio así lo prevea y exista autorización de los Consejos de Escuela y Académico.

ARTÍCULO 46°: Serán funciones académicas de los Docentes, además de las establecidas por la Ley, en cada una de las categorías señaladas, las siguientes:

1. Profesor Auxiliar.



U N I P A Z

Instituto Universitario de la Paz
(Decreto Ordenanza 0331 de 1987 – Gobernación de Santander)

- ✓ Desarrollar asignaturas en cursos de pregrado.
 - ✓ Participar en la ejecución de Investigaciones y trabajos de grado.
 - ✓ Ejecutar programas de extensión planeados en su unidad académica.
2. Profesor Asistente.
- ✓ Desarrollar asignaturas en cursos de pregrado y/o postgrado, según las necesidades y requisitos académicos.
 - ✓ Ejecutar trabajos de Investigación, dirigir Trabajos de Grado y asesorar tesis dirigidas por profesores Asociados o Titulares.
 - ✓ Planear, dirigir y ejecutar programas de extensión en el área de su especialización o de su competencia.
 - ✓ Representar a la Institución en congresos, simposios y demás eventos académicos o científicos dentro del área de su especialización.
3. Profesor Asociado.
- ✓ Desarrollar asignaturas en cursos de pregrado y/o postgrado, según las necesidades y requisitos académicos.
 - ✓ Participar en la programación, desarrollo y evaluación de los programas curriculares a cargo de su unidad académica en los distintos niveles de formación que imparta la Institución.
 - ✓ Planear, dirigir y evaluar programas de Investigación y Extensión.
 - ✓ Diseñar y elaborar medios auxiliares para la docencia Universitaria.
 - ✓ Dirigir trabajos de grado, tesis o monografías, siempre que ellos estén contemplados dentro de un proyecto de Investigación del Docente o cuando estén dentro del campo de interés investigativo del profesor.
 - ✓ Asesorar a los profesores Auxiliares en el desarrollo de asignaturas y cursos que le sean asignados.
 - ✓ Dirigir en cada período académico, seminarios o cursos para los Profesores Universitarios, asesorar el trabajo de aquellos con excepción de los Titulares u ofrecer conferencias a la comunidad en general.
 - ✓ Representar a la Institución en congresos, simposios y demás eventos académicos o científicos en calidad de ponente dentro del área de su especialización.
4. Profesor Titular.
- ✓ Coordinar la planeación, desarrollo y evaluación de su área curricular en un plan de estudios y desarrollar asignaturas y cursos de los distintos niveles de formación universitaria.



U N I P A Z

Instituto Universitario de la Paz
(Decreto Ordenanza 0331 de 1987 – Gobernación de Santander)

- ✓ Dirigir proyectos de investigación y coordinar su ejecución con los centros o institutos de investigación.
- ✓ Elaborar materiales bibliográficos como producto de las investigaciones que dirija, o del trabajo docente que desarrolla.
- ✓ Adelantar el intercambio Interinstitucional que la Universidad establezca con fines de asesoría, extensión o servicio.
- ✓ Cooperar en la búsqueda y formulación de las soluciones a problemas de orden local, regional o nacional, en la que la Institución comprometa sus acciones.
- ✓ Representar a la Universidad ante organismos nacionales o internacionales de carácter académico o eventos científicos o técnicos con estudios, trabajos y proyectos de investigación.
- ✓ Formar parte de los comités de evaluación en los casos en que lo requiera.
- ✓ Dirigir y evaluar los trabajos de grado, tesis o monografías.
- ✓ Asesorar a los profesores Auxiliares y profesores Asistentes en la dirección de asignaturas y cursos.
- ✓ Dirigir en cada período académico, seminarios o cursos para profesores de la universidad u ofrecer conferencias a la comunidad en general.

PARÁGRAFO: La Institución propenderá por facilitar los medios y recursos para el cumplimiento de las actividades de sus docentes.

CAPÍTULO VII

DE LAS DISTINCIONES ACADÉMICAS

ARTÍCULO 47°: UNIPAZ establece las siguientes distinciones académicas para los profesores universitarios:

- a. Profesor Distinguido.
- b. Profesor Emérito.
- c. Profesor Honorario.

ARTÍCULO 48°: La denominación de Profesor Distinguido podrá ser otorgada por el Consejo Directivo a propuesta del Consejo Académico, al docente que haya hecho contribuciones significativas a la ciencia, al arte o a la técnica, como también, poseer al menos la categoría de profesor Asociado y haber presentado un trabajo original de investigación científica, un texto adecuado para la docencia o una obra en el campo artístico considerada meritoria por la Universidad.



U N I P A Z

Instituto Universitario de la Paz
(Decreto Ordenanza 0331 de 1987 – Gobernación de Santander)

ARTÍCULO 49°: La distinción de Profesor Emérito podrá ser otorgada por el Consejo Directivo a propuesta del Consejo Académico, al docente que haya sobresalido en el ámbito nacional por sus relevantes aportes a la ciencia, las artes o a la técnica, como también, poseer al menos la categoría de profesor Titular y presentar un trabajo original de investigación científica, un texto adecuado para la docencia o una obra artística que haya sido calificada como sobresaliente por jurado nacional que integrará el Ministerio de Educación y una Universidad Nacional o Extranjera que tenga suscrito un convenio con UNIPAZ.

ARTÍCULO 50°: La distinción de Profesor Honorario podrá ser otorgada por el Consejo Directivo a propuesta del Consejo Académico, al docente Titular que haya prestado sus servicios al menos durante 20 años en UNIPAZ, y que se haya destacado por sus aportes a la ciencia, al arte o a la técnica o haya prestado servicios importantes en la Dirección Académica.

ARTÍCULO 51°: El consejo Directivo a petición del Consejo Académico mediante acuerdo, otorgará distinciones a los docentes por el tiempo de servicios así: 5, 10, 15 y 20 años.

CAPÍTULO VIII

DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 52°: El docente de UNIPAZ puede encontrarse en una de las siguientes situaciones administrativas:

- a. En servicio activo.
- b. En licencia.
- c. En permiso.
- d. En comisión.
- e. Ejerciendo las funciones de otro empleo por encargo.
- f. En vacaciones.
- g. Suspendido en el ejercicio de sus funciones.
- h. En período sabático.

EN SERVICIO ACTIVO

ARTÍCULO 53°: El docente se encuentra en servicio activo cuando ejerce las funciones del cargo para el cual ha tomado posesión. También lo está



U N I P A Z

Instituto Universitario de la Paz
(Decreto Ordenanza 0331 de 1987 – Gobernación de Santander)

cuando al tenor de los Reglamentos ejerce temporalmente funciones adicionales de administración, sin hacer dejación del cargo del cual es titular.

EN LICENCIA

ARTÍCULO 54°: Un docente se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad o por maternidad.

ARTÍCULO 55°: El docente tiene derecho a licencia ordinaria a solicitud propia y sin remuneración, hasta por sesenta (60) días al año, continuos o discontinuos. Esta licencia podrá ser prorrogable por treinta (30) días más si ocurriere justa causa, a juicio de la autoridad competente para concederla.

ARTÍCULO 56°: Cuando la licencia ordinaria no obedezca a razones de fuerza mayor o de caso fortuito, la autoridad competente decidirá sobre la oportunidad de concederla, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 57°: La licencia no puede ser revocada, pero puede ser en todo caso renunciable por el beneficiario.

ARTÍCULO 58°: Toda solicitud de licencia ordinaria o de su prórroga, deberá elevarse por escrito, acompañada de los documentos que la justifiquen.

ARTÍCULO 59°: Las licencias ordinarias para los docentes serán concedidas por el Rector de la Institución a través de Resolución, previo concepto del Jefe inmediato, o por la autoridad en quien aquel haya delegado tal función.

ARTÍCULO 60°: El docente podrá separarse inmediatamente del servicio tan pronto le sea otorgada la licencia ordinaria salvo que en el acto que la conceda se determine fecha distinta.

ARTÍCULO 61°: Durante las licencias ordinarias no podrán desempeñarse otros cargos dentro de la Administración Pública.

La violación de lo dispuesto en el inciso anterior, será sancionado disciplinariamente y el nuevo nombramiento será revocado.

ARTÍCULO 62°: Las licencias por enfermedad o por maternidad se rigen por las normas del Régimen de seguridad social vigentes y serán concedidas por el Rector o por quien haya recibido de éste la correspondiente delegación.



U N I P A Z

Instituto Universitario de la Paz
(Decreto Ordenanza 0331 de 1987 – Gobernación de Santander)

Reglamento del Personal Docente de UNIPAZ ...

18

ARTÍCULO 63°: Para autorizar licencia por enfermedad se procederá de oficio a solicitud de parte, pero se requerirá siempre la certificación de incapacidad expedida por la autoridad competente.

ARTÍCULO 64°: Al vencerse cualquiera de las licencias o prórrogas, el docente debe reincorporarse inmediatamente al ejercicio de sus funciones. Si no las reasume, incurrirá en abandono del cargo conforme al presente Reglamento.

EN PERMISO

ARTÍCULO 65°: El docente podrá solicitar semestralmente por escrito, permiso remunerado hasta por tres días, cuando medie justa causa. Corresponde al jefe de Gestión Humana, previo concepto del jefe inmediato, conceder o negar el permiso, teniendo en cuenta los motivos expresados por el docente y la necesidad del servicio.

EN COMISION

ARTÍCULO 66°: El docente se encuentra en comisión cuando ha sido autorizado para ejercer temporalmente las funciones propias de su empleo en lugares diferentes a la sede habitual de trabajo o para atender transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al cargo de que es titular.

ARTÍCULO 67°: Según los fines para los cuales se confieran, las comisiones pueden ser:

- a. De Servicio: Para desarrollar labores docentes propias del cargo en lugar diferente al de la sede habitual del trabajo, cumplir misiones especiales conferidas por la autoridad competente, asistir a reuniones, conferencias o seminarios o realizar visitas de observación que interesen a la Institución y que se relacionen con el área o la actividad en que presta sus servicios el docente.
- b. Para adelantar estudios de postgrado o asistir a cursos de capacitación, adiestramiento, actualización o complementación.
- c. Para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción de la Institución dentro o fuera de su domicilio principal.
- d. Para atender invitaciones de gobiernos extranjeros u organismos internacionales o instituciones privadas en el exterior.



U N I P A Z

Instituto Universitario de la Paz
(Decreto Ordenanza 0331 de 1987 – Gobernación de Santander)

ARTÍCULO 68°: Las comisiones serán conferidas por el Rector, excepto la de estudios. Para las comisiones al exterior se deberá atender a lo dispuesto por el Estatuto General y las disposiciones especiales sobre la materia.

ARTÍCULO 69°: Solamente podrá conferirse comisión para los fines que directamente interesen a la Institución.

EN COMISION DE SERVICIOS

ARTÍCULO 70°: La comisión del servicio hace parte de los deberes de todo docente y no constituye forma de provisión de empleo.

En cuanto al pago de viáticos y gastos de transporte a que pueda dar lugar esta situación administrativa, así como en lo concerniente a la remuneración a que tiene derecho el comisionado, se atenderá a lo dispuesto por las normas legales pertinentes.

ARTÍCULO 71°: En el acto administrativo que confiere la comisión de servicios deberá expresarse su objeto y duración, que podrá ser hasta 30 días, prorrogables por necesidad de la Institución y por una sola vez hasta por 30 días más. Dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de toda comisión de servicios deberá rendirse informe escrito sobre su cumplimiento. Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

EN COMISION DE ESTUDIOS

ARTÍCULO 72°: La comisión para adelantar estudios sólo podrá conferirse a los docentes cuando con ello no se afecte el desarrollo de los programas académicos y concurren, además de las condiciones previstas en la reglamentación especial que sobre esta materia expida el Consejo Directivo, las siguientes:

- a. Tener por lo menos dos años de servicios continuos en la Institución.
- b. Que las calificaciones de servicios producidas durante el año inmediatamente anterior al de la concesión de la comisión sean excelentes y no hubieren sido sancionados disciplinariamente con la suspensión del cargo.
- c. Que la Institución disponga de los medios para garantizar la continuidad de las actividades docentes o la financiación de la provisión de la vacancia transitoria.



U N I P A Z

Instituto Universitario de la Paz
(Decreto Ordenanza 0331 de 1987 – Gobernación de Santander)

Reglamento del Personal Docente de UNIPAZ ...

20

PARÁGRAFO: Cuando se otorgue este tipo de comisión y concurren docentes de carrera y profesores universitarios no escalafonados, se preferirá a los primeros.

ARTÍCULO 73°: El procedimiento para otorgar una comisión de estudios, será el establecido en el Reglamento Aprobado por el Consejo Directivo para tal fin. Todo el tiempo de la comisión de estudios se entenderá como de servicio activo.

ARTÍCULO 74°: En los casos de comisión de estudios podrá proveerse el empleo vacante transitoriamente si hay disponibilidad en el presupuesto de la Institución para la respectiva vigencia, y el designado podrá recibir el sueldo correspondiente al cargo, sin perjuicio del pago de la asignación que pueda corresponderle al docente comisionado.

EN COMISION PARA DESEMPEÑAR EMPLEO DE LIBRE NOMBRAMIENTO

ARTÍCULO 75°: Podrá otorgarse comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción, cuando este recaiga en un docente inscrito en el escalafón. Su otorgamiento, así como la fijación del término de la misma, compete al Rector o al funcionario que haga sus veces. El acto administrativo que confiere la comisión no requiere de permiso de autoridades distintas de las contempladas en el Estatuto General de la Institución.

ARTICULO 76°: La designación de un Docente escalafonado para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción en la Institución, implica la concesión automática de la comisión.

ARTICULO 77°: Al finalizar el término de la comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción o cuando el Docente comisionado haya renunciado a la misma antes del vencimiento de su término, deberá reintegrarse al empleo Docente del cual es titular conforme a las previsiones del presente reglamento.

ARTICULO 78°: La comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción no implica pérdida ni mengua de los derechos como Docente de carrera.

EN ENCARGO



U N I P A Z

Instituto Universitario de la Paz
(Decreto Ordenanza 0331 de 1987 – Gobernación de Santander)

ARTICULO 79°: Hay encargo cuando el Docente acepta la designación para asumir temporalmente, en forma parcial o total, las funciones de otro empleo vacante temporal o definitivamente, desvinculándose o no de las propias de su cargo. En este evento, el Docente podrá escoger entre recibir la asignación de su cargo o la remuneración correspondiente al otro empleo, siempre y cuando no deba ser percibida por el titular.

ARTICULO 80°: Cuando se trate de vacancia temporal, el Docente encargado de otro empleo podrá desempeñarlo durante el término de ésta, y en el caso de definitiva hasta por un término de seis meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva. Al vencimiento del encargo, quien lo viene ejerciendo cesará automáticamente en el desempeño de este y recuperará a plenitud las funciones del cargo del cual es titular, si no lo estaba desempeñando simultáneamente.

ARTICULO 81°: El encargo no interrumpe el tiempo para efectos de la antigüedad en el empleo de que es titular, y no afecta la situación del Docente de Carrera.

EN VACACIONES

ARTICULO 82°: Los Docentes tendrán derecho a 30 días calendario de vacaciones al año. Las vacaciones serán concedidas por la autoridad nominadora de acuerdo con el calendario académico aprobado por la Institución, y podrán ser divididas atendiendo las vacaciones estudiantiles.

EN SUSPENSIÓN

ARTICULO 83°: La suspensión de un Docente en el ejercicio de sus funciones se regirá por el Código Unico Disciplinario vigente.

ARTICULO 84°: Se presenta suspensión de los derechos derivados de la carrera o escalafón, durante el tiempo en que el Docente se encuentra suspendido en el ejercicio del cargo, en virtud de sanción disciplinaria.

EN PERIODO SABATICO

ARTICULO 85°: El Consejo Directivo podrá conceder, por una sola vez, a propuesta del Consejo Académico, un período sabático a los Docentes que reúnan los siguientes requisitos:

a. Que su dedicación sea exclusiva o de tiempo completo.



U N I P A Z

Instituto Universitario de la Paz
(Decreto Ordenanzal 0331 de 1987 – Gobernación de Santander)

- b. Que tenga categoría de profesor asociado o de profesor titular.
- c. Que haya cumplido siete años continuos de servicio a la Institución.
- d. Que tenga como finalidad exclusiva dedicar dicho período a la investigación o a la preparación de libros.

La concesión del período sabático será hasta por el término de un año y las partes deberán suscribir un contrato en el cual se estipulen las obligaciones y derechos.

ARTICULO 86°: Las situaciones administrativas no contempladas en el presente reglamento se regulan con aplicación del régimen general de que trata la Ley de Carrera Administrativa y sus Decretos Reglamentarios.

CAPÍTULO IX

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS DOCENTES

ARTÍCULO 87°: Son derechos del personal docente:

1. Beneficiarse de las prerrogativas que se deriven de la Constitución Política, las Leyes, el Estatuto General y demás normas de la Institución.
2. Ejercer plena libertad de sus actividades académicas para exponer y valorar las teorías y los hechos científicos, culturales, sociales, económicos y artísticos, dentro del principio de la libertad de cátedra.
3. Participar en programas de actualización de conocimientos y perfeccionamiento académico, humanístico, científico, técnico y artístico, de acuerdo con los planes que adopte la Institución.
4. Recibir tratamiento respetuoso por parte de sus superiores, colegas, discípulos y dependientes.
5. Recibir la remuneración y el reconocimiento de prestaciones sociales que le correspondan al tenor de las normas legales vigentes.
6. Obtener las licencias y permisos de conformidad con el régimen legal vigente.
7. Disponer de la propiedad intelectual o de su industria derivada de las producciones de su ingenio, en las condiciones que prevean las leyes y los reglamentos de la Institución.
8. Elegir y ser elegido para las posiciones que correspondan a los profesores universitarios en los órganos directivos y asesores de la Institución.
9. Ascender en el escalafón del profesor universitario y permanecer en el servicio dentro de las condiciones previstas en el presente reglamento.
10. Beneficiarse de los incentivos de que trata este reglamento.



U N I P A Z

Instituto Universitario de la Paz
(Decreto Ordenanza 0331 de 1987 – Gobernación de Santander)

ARTÍCULO 88°: Son deberes de los profesores universitarios:

1. Cumplir con las obligaciones que se deriven de la Constitución Política, las Leyes, el Estatuto General y demás normas de la Institución.
2. Observar las normas inherentes a la ética de su profesión y a su condición de profesor universitario.
3. Desempeñar con responsabilidad y eficiencia las funciones inherentes a su cargo.
4. Concurrir a sus actividades y cumplir con la jornada de trabajo a que se ha comprometido con la Institución.
5. Dar tratamiento respetuoso a las autoridades de la institución, colegas, discípulos y dependientes.
6. Observar una conducta acorde con la dignidad de su cargo y de la Institución.
7. Ejercer la actividad académica con objetividad intelectual y respeto a las diferentes formas de pensamiento y a la conciencia de los educandos.
8. Abstenerse de ejercer actos de discriminación política, racial, religiosa o de otra índole.
9. Responder por la conservación y adecuada utilización de los documentos, materiales y bienes confiados a su guarda o administración.
10. No presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de narcóticos o drogas enervantes.
11. No abandonar o suspender sus labores sin autorización previa, ni impedir o tratar de impedir el normal ejercicio de las actividades de la Institución.
12. Someterse y cumplir con las funciones asignadas por el Consejo de Escuela en cada periodo académico y con las tareas asignadas por su Jefe Inmediato.
13. Entregar oportunamente los informes y conceptos solicitados en desarrollo de sus actividades académicas y delegaciones conferidas, así como las calificaciones parciales y finales de acuerdo con el calendario académico establecido por UNIPAZ.
14. Entregar a los estudiantes en el formato oficial durante la primera semana de clases los programas académicos de las asignaturas a su cargo.
15. Contribuir a mantener un buen ambiente de trabajo.
16. Las demás previstas en el Código Unico Disciplinario.

ARTÍCULO 89°: Las inhabilidades e incompatibilidades de los funcionarios públicos del orden nacional, se aplicarán a los profesores universitarios, salvo lo expresamente previsto en este Reglamento.



U N I P A Z

Instituto Universitario de la Paz
(Decreto Ordenanza 0331 de 1987 – Gobernación de Santander)

Reglamento del Personal Docente de UNIPAZ ...

24

ARTÍCULO 90°: Los Directores de Escuela, Coordinadores de Programas y Jefes de Departamentos velarán por el respeto de los derechos y el cumplimiento de los deberes de los profesores universitarios adscritos a su respectiva unidad académica.

CAPITULO X

DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS Y DE LAS SANCIONES

ARTICULO 91°: El Régimen Disciplinario de los servidores públicos docentes de UNIPAZ se sujetará en todas sus disposiciones al Código Unico Disciplinario.

CAPÍTULO XI

DEL RETIRO DEL SERVICIO

ARTICULO 92°: La cesación definitiva en el ejercicio de las funciones para los docentes de UNIPAZ, se produce en los siguientes casos:

- a. Supresión del empleo.
- b. Renuncia.
- c. Declaratoria de insubsistencia.
- d. Destitución.
- e. Abandono de cargo.
- f. Retiro por derecho a pensión de jubilación.
- g. Retiro por invalidez.
- h. Retiro forzoso o por edad.
- i. Por muerte.

PARAGRAFO: Los docentes ocasionales y catedráticos de UNIPAZ quedarán retirados del servicio además de las causales previstas en los literales b, c, d, e, i, en las siguientes:

- a. Vencimiento del término de vinculación.
- b. Vencimiento del período académico.

SUPRESIÓN DEL EMPLEO

ARTICULO 93: En el caso en que se suprima un empleo de carrera previsto en la planta de personal docente de UNIPAZ por parte del Consejo Directivo,



U N I P A Z

Instituto Universitario de la Paz
(Decreto Ordenanza 0331 de 1987 – Gobernación de Santander)

Reglamento del Personal Docente de UNIPAZ ...

25

cesarán en forma definitiva las funciones de la persona que lo ocupaba, salvo que se presente lo siguiente:

Si el docente está escalafonado, tendrá derecho preferencial a ser nombrado, sin solución de continuidad, en un cargo de carrera equivalente que se encuentre vacante u ocupado provisionalmente.

Si no existe el empleo deberá ser nombrado, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se produzca su desvinculación, en el primer empleo de carrera que se cree similar al suprimido o en el que se produzca vacante definitiva.

RENUNCIA

ARTICULO 94: La renuncia se produce cuando el empleado docente manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de separarse definitivamente del servicio.

ARTICULO 95º: Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito mediante resolución y en ella se determinará la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser superior a 30 días. Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el funcionario dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, o continuar en el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

ARTICULO 96º: La competencia para aceptar la renuncia, corresponde a la autoridad nominadora.

DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA DISCRECIONAL

ARTICULO 97º: El nombramiento hecho a los docentes de carrera de UNIPAZ en período de prueba, así como el de los docentes ocasionales y catedráticos, por ser de libre nombramiento y remoción, podrá ser declarado insubsistente libremente por la autoridad nominadora, sin motivar la providencia, pero se dejará constancia del hecho y de las causas que lo ocasionaron en la respectiva hoja de vida.

DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA REGLADA

ARTICULO 98º: Los nombramientos de los empleados docentes de carrera en UNIPAZ sólo podrán ser declarados insubsistentes por los motivos y



U N I P A Z

Instituto Universitario de la Paz
(Decreto Ordenanza 0331 de 1987 – Gobernación de Santander)

mediante los procedimientos previstos en el presente reglamento. Esta declaración conlleva a la pérdida de los derechos de carrera.

ARTICULO 99º: El nombramiento del empleado docente de carrera en UNIPAZ deberá declararse insubsistente por la autoridad nominadora cuando haya obtenido calificación no satisfactoria como resultado de la evaluación del desempeño docente, para lo cual deberá oírse previamente el concepto no vinculante de la Comisión de Evaluación Docente.

ARTICULO 100º: Una vez producida la calificación no satisfactoria como resultado de la evaluación de desempeño, el Director de Escuela procederá a notificar al docente, dentro de los cinco días hábiles siguientes advirtiéndole que contra la misma, procede el recurso de reposición y el subsidio de apelación.

ARTICULO 101º: Resueltos los recursos, en caso de confirmarse la decisión, el Director de Escuela remitirá toda la documentación al Rector quien deberá proferir, mediante resolución motivada, la declaratoria de insubsistencia del nombramiento hecho al empleado docente de carrera que resultó mal evaluado, con lo cual queda retirado del servicio.

DESTITUCIÓN

ARTICULO 102º: El retiro del servicio por destitución, sólo es procedente como sanción disciplinaria y con la plena observancia del procedimiento señalado en el Código Unico Disciplinario vigente aplicable a los servidores públicos docentes de UNIPAZ.

ABANDONO DEL CARGO

ARTICULO 103º: El abandono del cargo se produce cuando el docente de UNIPAZ sin justa causa:

- a. No reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones, comisión, o dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de la prestación del servicio militar.
- b. Deje de concurrir al trabajo por tres días consecutivos.
- c. No concurra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o, en caso de renuncia, antes de vencerse el plazo de que trata el artículo 96 del presente Reglamento.
- d. Se abstenga de prestar el servicio antes de que asuma el cargo quien ha de reemplazarlo.



U N I P A Z

Instituto Universitario de la Paz
(Decreto Ordenanza 0331 de 1987 – Gobernación de Santander)

- e. Inicie una comisión sin contar con la autorización de UNIPAZ o del Consejo Directivo, según el caso, o sin haber dejado legalizada su situación en materia contractual y administrativa, si a ello hubiere lugar.

EDAD DE RETIRO FORZOSO

ARTICULO 104º: Los empleados públicos que cumplan la edad de 65 años serán retirados del servicio y no serán reintegrados. Sin embargo los docentes universitario podrán continuar vinculados al servicio por diez años mas y la asignación pensional se empezará a pagar después de haberse producido la terminación de sus servicios en la Institución.

ARTICULO 105º: El acto que disponga la separación del servicio de personal inscrito en la carrera docente deberá ser motivado.

ARTICULO 106º: El motivo del retiro del servicio por las causales previstas en los literales b y siguientes del artículo 93 del presente Reglamento, produce la pérdida de los derechos derivados de la carrera docente.

CAPITULO XII

DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DOCENTE

ARTICULO 107º: La evaluación del desempeño docente es un proceso integrado, a través del cual UNIPAZ valora la calidad y el cumplimiento de los actos de docencia, investigación, extensión, actividades de dirección académico-administrativas, capacitación y productividad académica de conformidad con las funciones establecidas en el Capítulo VI del presente Reglamento.

ARTICULO 108º: El objetivo de la evaluación del desempeño del personal docente es, en esencia, el mejoramiento continuo del docente, la calidad académica e investigativa y la excelencia institucional y determina la permanencia en UNIPAZ.

PARÁGRAFO: La evaluación servirá de base para el desarrollo y planeamiento curricular y administrativo de la respectiva unidad académica.

ARTICULO 109º: UNIPAZ evaluará permanentemente el desempeño del docente, cualquiera sea la modalidad de vinculación y dedicación.



U N I P A Z

Instituto Universitario de la Paz
(Decreto Ordenanza 0331 de 1987 – Gobernación de Santander)

ARTICULO 110°: La evaluación del desempeño de los Profesores Universitarios será realizada por el Consejo de Escuela y el comité de evaluación docente. Copia de los resultados serán enviados al Director de Escuela, para los fines pertinentes.

ARTICULO 111°: El Rector, en caso de recibir información debidamente soportada, de que el desempeño laboral de un docente es deficiente, podrá ordenar por escrito que se le evalúen y califiquen sus servicios en forma inmediata.

ARTICULO 112°: El Consejo Académico establecerá los procedimientos para la evaluación del desempeño del docente, los cuales serán adoptados mediante acuerdos expedidos por el Consejo Directivo.

CAPÍTULO XII

DEL COMITÉ DE PERSONAL DOCENTE

ARTICULO 113°: Como órgano asesor del Consejo Directivo, del Rector, del Consejo Académico, del Comité de asignación de puntaje y de los Consejos de Escuela, en lo que atañe a asuntos del personal de Profesores Universitarios en cuanto a ingreso, clasificación, permanencia y ascenso del docente; habrá un comité de personal docente integrado por: El Vicerrector, quien lo preside; tres Directores de Escuela designados por el Consejo de Escuela y los Representantes de Docentes al Consejo Académico y al Directivo para un período de dos años.

ARTICULO 114°: Serán funciones del Comité de Personal Docente:

1. Darse su propio reglamento, el cual será aprobado por el Consejo Académico.
2. Asesorar a UNIPAZ en todo lo que atañe a la carrera docente creada en el presente estatuto.
3. Emitir concepto con respecto a las declaratorias regladas de Insubsistencia de los docentes de carrera.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 115°: El docente de tiempo completo sólo podrá laborar en otras instituciones públicas o privadas de educación superior hasta un



U N I P A Z

Instituto Universitario de la Paz
(Decreto Ordenanza 0331 de 1987 – Gobernación de Santander)

Reglamento del Personal Docente de UNIPAZ ...

29

cincuenta por ciento (50%) adicional de horas semanales sobre el número de horas de cátedra o lectivas que dicte en UNIPAZ, siempre que las horas adicionales no interfieran con el horario o el programa de trabajo que le haya sido fijado por la Institución, como docente de tiempo completo.

ARTICULO 116°: UNIPAZ podrá celebrar convenios institucionales en virtud de los cuales, alguno o algunos de sus docentes de tiempo completo puedan distribuir su jornada laboral entre ésta y otra u otras instituciones de Educación Superior.

ARTICULO 117°: Los docentes de cátedra no están sujetos, por no ser empleados públicos ni trabajadores oficiales, al régimen de incompatibilidad e inhabilidades previsto para esta clase de servidores.

ARTICULO 118°: Cuando desempeñe un cargo administrativo dentro de la Institución, el docente podrá escoger la remuneración del cargo o la que le corresponda como profesor, según su categoría y dedicación.

ARTICULO 119°.: El presente ACUERDO rige a partir de la fecha y deroga las disposiciones que le son contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barrancabermeja a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil dos (2002).

HERNAN HERNANDEZ PEÑALOZA
Presidente Encargado